Lima, veintisiete de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; recibida en la fecha por esta Sala Suprema la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del siete de septiembre del presente año "Caso Barrios Altos vs. Perú", en la fase de Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia del catorce de marzo de dos mil uno, mediante oficio remitido por Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República;

y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El veinte de julio de dos mil doce, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad número cuatro mil ciento cuatro guión dos mil diez, declarando, entre otras decisiones: HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que por mayoría condenó a ALBERTO SEGUNDO PINTO CÁRDENAS por los delitos materia de acusación fiscal; y reformándola: lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal; HABER NULIDAD en la sentencia en el extremo que condenó a PEDRO MANUEL SANTILLÁN GALDOS, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA, JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA Y JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES, por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad; y reformándola declararon: Fundada la excepción de PRESCRIPCIÓN a favor de los encausados mencionados; DECLARARON: FUNDADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN a favor de los encausados EDGAR CUBAS ZAPATA, HAYDEE MAGDA

+00

TERRAZAS ARROYO, ALBERT VELÁSQUEZ ASCENCIO Y CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLÓN (RESERVADOS), respecto del delito de asociación ilícita para delinquir; en consecuencia, extinguieron la acción penal; Nula la sentencia recurrida, en el extremo que condenó a VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ, FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ, FERNANDO LECCA ESQUÉN. GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE Y CESAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad, con lo demás que al respecto contiene; en consecuencia Nulo todo lo actuado en relación a los referidos encausados por el delito acotado; No HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que por unanimidad condenó a VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA Y JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA, CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ, ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ, FERNANDO LECCA ESQUEN, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES; HABER NULIDAD en el extremo de las penas impuestas a los encausados.

SEGUNDO: El artículo veintisiete de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, dispone que los Estados Parte no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida; las obligaciones asumidas vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

TERCERO: El Perú es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho y reconoció la competencia de la Corte el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Ahora bien, el artículo sesenta y ocho, numeral uno de la Convención Americana estipula que los Estados Partes de la Convención se comprometen a cumplir las decisiones que emanen de la Corte.

En vista del carácter definitivo e irrecurrible de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según lo establecido en el artículo sesenta y siete de la Convención, ellas deben ser cumplidas de manera inmediata e integral por el Estado.

CUARTO: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del siete de septiembre del presente año, caso Barrios Altos vs. Perú, en la fase de supervisión de cumplimiento de la sentencia del catorce de marzo de dos mil uno, ha concluido que la Ejecutoria Suprema del veinte de julio de dos mil doce es incompatible con los compromisos adquiridos por el Perú al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como que la misma generaría un incumplimiento de lo ordenado por la Corte en las sentencias emitidas (numeral 59).

QUINTO: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su citada resolución (numeral 62), ha señalado que los Tribunales internos del Perú están obligados a remover cualquier práctica, norma o institución



procesal inadmisible en relación con el deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos. En tanto que, en su parte resolutiva se dispone que el Estado del Perú adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo de su resolución. En tal virtud, a pesar de que la Ejecutoria Suprema del veinte de julio de dos mil doce, adquirió firmeza, la misma debe ser removida por ser un obstáculo para el cumplimiento, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del caso Barrios Altos, a fin de hacerla compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que estimamos que el mecanismo procesal idóneo es la nulidad de la citada Ejecutoria.

SEXTO: Por lo demás, existe como precedente la resolución dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del veinticuatro de enero de dos mil once, que declaró la nulidad de la Ejecutoria Suprema del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, correspondiente al Recurso de Nulidad número cuatro mil seiscientos ochenta y uno guión dos mil seis, a mérito de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del primero de septiembre de dos mil diez sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el caso María Teresa De La Cruz Flores.

SÉTIMO: En consecuencia, corresponde retrotraer la causa al estado anterior de la emisión de la Ejecutoria Suprema, por lo que la sentencia expedida por la Sala Penal Superior recobra vigencia con todos sus efectos jurídicos, lo que implica que respecto al procesado Alberto Segundo Pinto Cárdenas, se ordene su recaptura e internamiento en el

FAI

Establecimiento Penitenciario correspondiente, atendiendo a su situación jurídica de condena.

Por los fundamentos glosados y los adicionales de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Salas Arenas, en aplicación de la Ley número veintisiete mil setecientos setenta y cinco Ley de cumplimiento de Sentencias Supranacionales, este Supremo Tribunal debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del siete de septiembre de dos mil doce.

DECISIÓN:

- 1. Declararon **NULA** la Ejecutoria Suprema del veinte de julio del dos mil doce, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; debiendo convocarse a los Jueces Supremos llamados por Ley.
- II. ORDENARON la inmediata recaptura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario que corresponda, al procesado Alberto Segundo Pinto Cárdenas, cursándose los oficios respectivos.
- III. DISPUSIERON que la presente resolución se ponga en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial para que por intermedio del Ministerio de Justicia del Estado, comunique a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción de la presente medida en cumplimiento a lo resuelto.



IV. NOTIFÍQUESE a las partes procesales para los fines perfinentes.

Interviene los señores Jueces Supremos Santa María Morillo por goce vacacional del señor Villa Stein, la señora Tello Gilardi por impedimento del señor Rodríguez Tineo, y el señor Miranda Molina por impedimento del señor Neyra Flores.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MIRANDA MOLINA

SANTA MARÍA MORILLO

TELLO GILARDI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sula Penal Permaniente CORTE SUPPEMA

FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR JOSUE PARIONA PASTRANA

PRIMERO: Cabe indicar que, el acatamiento y respeto por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en modo alguno puede significar, por parte de los que suscribieron la Ejecutoria Suprema del veinte de julio de dos mil doce, una asunción de responsabilidad, en la medida que nuestra actuación fue con estricta sujeción al criterio de

conciencia, con los tres componentes: conocimientos científicos o técnicas, reglas de la experiencia y de la lógica; valorando la prueba, proveyendo un equilibrio entre garantía y eficiencia para determinar la responsabilidad personal o no de cada acusado, aplicando el principio de legalidad, emitiendo voto por la condena de los autores de los múltiples asesinatos del caso Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, en la que los principales responsables recibieron penas dentro del marco punitivo que la ley establecía; que, en el caso de Pinto Cárdenas al no haberse comprobado su responsabilidad penal se absolvió con los fundamentos que aparecen en la Ejecutoria Suprema, cumpliendo de esa manera con el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de tales execrables hechos, sin afectar la independencia judicial ni las garantías penales y procesales que corresponden a los justiciables.

SEGUNDO: Debe tenerse en cuenta que las consideraciones sobre sí los hechos constituían o no crímenes de lesa humanidad a la luz del Derecho Internacional Penal, no fueron la ratio decidendi de nuestra decisión, sino la falta de imputación necesaria en ese extremo, que correspondía postular al Ministerio Público e incluir tal calidad, principio que constituye una exigencia impuesta por el Tribunal Constitucional para la preservación del derecho de defensa, desde el caso Margarita Toledo (sentencia número tres mil trescientos noventa guión dos mil cinco guión HC oblicua TC), Jeffrey Immelt (sentencia número ocho mil ciento veinticinco guión dos mil cinco guión HC oblicua TC), Fernando Cantuarias Salaverry (sentencia número seis mil ciento sesenta y siete guión dos mil cinco guión HC oblicua TC), que además, está previsto en la Ley número veintisiete mil novecientos

treinta y cuatro, del doce de febrero de dos mil tres, ley que regula la intervención de la policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, en el artículo primero, numeral ocho, como derechos del imputado.

S.

PARIONA PASTRANA

SE PUBLICO CUNFUHME A LEY

Ora, PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS

PRIMERO: Al momento de expedirse la Ejecutoria anulada, los jueces Salas Arenas, Miranda Molina, y Morales Parraguez, señalamos que los hechos revestían el carácter de delitos de lesa humanidad, por lo que no fue unánime la negación de tal carácter (ver fundamentos adicionales y aclaración de fundamentos adicionales de la Ejecutoria Suprema de veinte de julio); la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se estima esa discrepancia.

SEGUNDO: Los Jueces Salas Arenas, Miranda Molina y Morales Parraguez sostuvimos que no se había respetado el principio acusatorio para la introducción de esa materia en el procesamiento penal; la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene otro parecer.

TERCERO: Es necesario precisar que no existe legislación interna para el tratamiento de los delitos de lesa humanidad, tarea pendiente que debe culminar el Parlamento del Perú; que el Tribunal Constitucional

impuso a la Sala Suprema Penal breve término perentorio para sentenciar; que el Poder Judicial del Perú, institucionalmente, declaró que entendía (con la Ejecutoria Suprema pronunciada el veinte de julio) que se cumplieron las obligaciones judiciales derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", y que se encuentra pendiente la realización de un pleno jurisdiccional de las Salas Supremas en lo penal para definir el tratamiento actualmente disimil en los casos de naturaleza similar.

<u>CUARTO</u>: Las resoluciones de la jurisdicción internacional a las que el Perú se halla vinculado, así como las decisiones del Tribunal Constitucional peruano, deben cumplirse.

S.

SALAS ARENAS

SE PUBLICO CUNFURME A LEY

Dra. PICAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPPEMA